



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

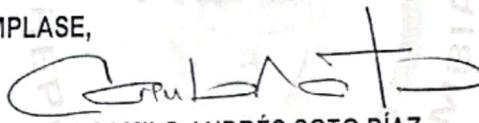
Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2014-00454
Demandante:	ANDREA MORENO INFANTE
Demandado:	JUAN CARLOS ORTIZ

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no fueron convocados por medio de correo electrónico, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00am), del día 22 de octubre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00486
Demandante:	CARLOS ALFONSO BASTO PARRADO
Demandado:	JULIO ROBERTO LEÓN AMAYA

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no fueron convocados por medio de correo electrónico, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **11 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

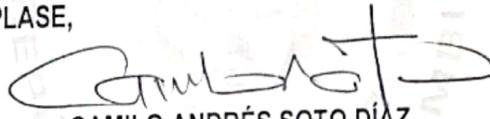
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00047
Demandante:	DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ
Demandado:	PAOLA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no fueron convocados por medio de correo electrónico, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm), del día 25 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00561
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ROCY YOELY AGUDELO GUEVARA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispuso el mandamiento de pago, ya que como base a liquidar se tomó el capital e interés aprobada en auto de fecha 13 de agosto de 2019; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 53057856

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,30%	JUNIO	2019	15	2,14%	\$ 29.202.535,00	\$ 312.670,60
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 29.202.535,00	\$ 624.762,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 29.202.535,00	\$ 625.919,43
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 29.202.535,00	\$ 625.919,43
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 29.202.535,00	\$ 619.552,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 29.202.535,00	\$ 617.523,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 29.202.535,00	\$ 614.041,16
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 29.202.535,00	\$ 609.973,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 29.202.535,00	\$ 618.392,91
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 29.202.535,00	\$ 615.202,31
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 29.202.535,00	\$ 607.645,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 29.202.535,00	\$ 593.054,94
INTERES MORATORIO						\$ 7.084.658,09
LIQUIDACION A 30 DE MARZO DE 2019						\$ 45.175.907,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020						\$ 52.260.565,09

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$52.260.565.09), a 30 de mayo de 2020.

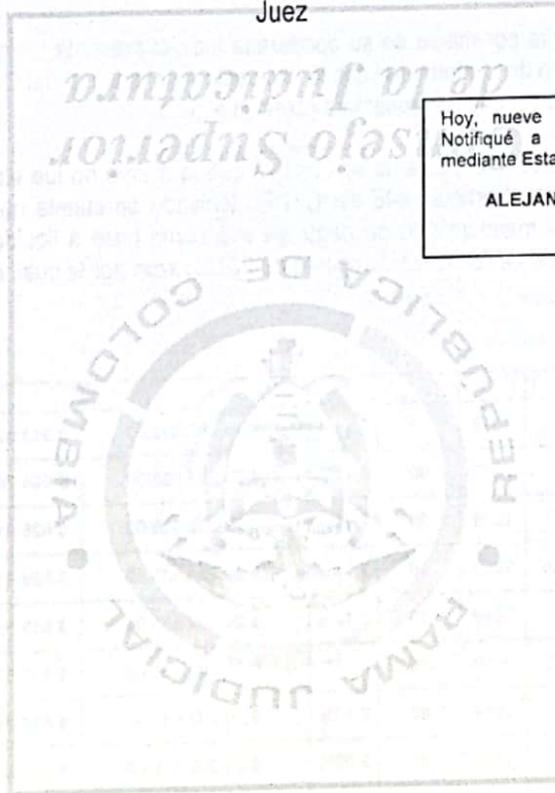
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00717
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA NELFY CARRANZA MEDINA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, a partir del 04 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00099
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YONSON ALIRIO UBAQUE PEÑA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente forma:

INTERES CORRIENTE PAGARÉ No. 086406100005745

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
22,34%	FEBRERO	2017	7	1,69%	\$ 4.779.479,00	\$ 18.897,02
22,34%	MARZO	2017	23	1,69%	\$ 4.779.479,00	\$ 62.090,22
TOTAL INTERESES						\$ 80.987,24

INTERES MORATORIO

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
20,68%	MARZO	2018	24	2,28%	\$ 4.779.479,00	\$ 87.064,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.779.479,00	\$ 107.896,73
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.779.479,00	\$ 107.709,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.779.479,00	\$ 106.961,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.779.479,00	\$ 105.788,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.779.479,00	\$ 105.365,83
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.779.479,00	\$ 104.754,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.779.479,00	\$ 103.906,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.779.479,00	\$ 103.245,68
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.820,43
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.779.479,00	\$ 101.684,44
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.779.479,00	\$ 104.236,35
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.678,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.442,09



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.536,71
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.347,46
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.252,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.442,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.779.479,00	\$ 102.442,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.779.479,00	\$ 101.399,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.779.479,00	\$ 101.067,90
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.779.479,00	\$ 100.498,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.779.479,00	\$ 99.832,23
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.779.479,00	\$ 101.210,25
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.779.479,00	\$ 100.688,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.779.479,00	\$ 99.451,33
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.779.479,00	\$ 97.063,27
18,12%	JUNIO	2020	23	2,02%	\$ 4.779.479,00	\$ 74.158,07
INTERÉS MORATORIO						\$ 2.833.944,96
CAPITAL						\$ 4.779.479,00
INTERES CORRIENTE						\$ 80.987,24
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 23 DE JUNIO DE 2020						\$ 7.694.411,20

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$7.694.411.20)**, a 23 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00107
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS RONDON ARENAS

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente forma:

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ No. 4481870000425997

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	2	1,62%	\$ 5.381.645,00	\$ 5.829,93
21,99%	OCTUBRE	2016	21	1,67%	\$ 5.381.645,00	\$ 62.919,04
TOTAL INTERESES						\$ 68.748,96

INTERÉS MORATORIO

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
21,99%	OCTUBRE	2016	8	2,40%	\$ 5.381.645,00	\$ 34.499,82
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.381.645,00	\$ 129.374,33
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.381.645,00	\$ 129.374,33
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 5.381.645,00	\$ 131.184,10
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 5.381.645,00	\$ 131.184,10
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 5.381.645,00	\$ 131.184,10
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 5.381.645,00	\$ 131.132,48
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 5.381.645,00	\$ 131.132,48
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 5.381.645,00	\$ 131.132,48
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 5.381.645,00	\$ 129.322,53
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 5.381.645,00	\$ 129.322,53
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 5.381.645,00	\$ 126.725,48
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 5.381.645,00	\$ 125.004,02
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.381.645,00	\$ 124.010,19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE CASANARE
 Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.381.645,00	\$ 123.014,38
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.381.645,00	\$ 122.594,50
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.381.645,00	\$ 124.271,92
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.381.645,00	\$ 122.541,99
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.381.645,00	\$ 121.490,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.381.645,00	\$ 121.280,09
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.381.645,00	\$ 120.437,05
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.381.645,00	\$ 119.116,95
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.381.645,00	\$ 118.640,86
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.381.645,00	\$ 117.952,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.381.645,00	\$ 116.997,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.381.645,00	\$ 116.253,59
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.774,77
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.381.645,00	\$ 114.495,65
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.381.645,00	\$ 117.369,07
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.615,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.348,76
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.455,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.242,20
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.135,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.348,76
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.381.645,00	\$ 115.348,76
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.381.645,00	\$ 114.175,36
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.381.645,00	\$ 113.801,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.381.645,00	\$ 113.159,75
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.381.645,00	\$ 112.410,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.381.645,00	\$ 113.961,72
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.381.645,00	\$ 113.373,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.381.645,00	\$ 111.981,19
						\$ 5.107.171,99
INTERÉS MORATORIO						\$ 5.381.645,00
CAPITAL						\$ 68.748,96
INTERES CORRIENTE						\$ 10.557.565,86
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020						



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ No. 086406110000153

21,99%	OCTUBRE	2016	7	1,67%	\$ 19.333.340,00	\$ 75.344,69
21,99%	NOVIEMBRE	2016	23	1,67%	\$ 19.333.340,00	\$ 247.561,12
TOTAL INTERESES						\$ 322.905,81

INTERÉS MORATORIO

21,99%	NOVIEMBRE	2016	6	2,40%	\$19.333.340,00	\$ 92.954,40
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$19.333.340,00	\$ 464.772,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$19.333.340,00	\$ 471.273,51
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$19.333.340,00	\$ 471.273,51
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$19.333.340,00	\$ 471.273,51
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$19.333.340,00	\$ 471.088,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$19.333.340,00	\$ 471.088,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$19.333.340,00	\$ 471.088,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$19.333.340,00	\$ 464.585,90
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$19.333.340,00	\$ 464.585,90
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$19.333.340,00	\$ 455.256,12
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$19.333.340,00	\$ 449.071,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$19.333.340,00	\$ 445.501,54
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 9.666.670,00	\$ 220.962,07
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 9.666.670,00	\$ 220.207,86
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 9.666.670,00	\$ 223.220,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 9.666.670,00	\$ 220.113,54
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 9.666.670,00	\$ 218.225,05
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 9.666.670,00	\$ 217.846,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 9.666.670,00	\$ 216.332,59
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 9.666.670,00	\$ 213.961,39
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 9.666.670,00	\$ 213.106,23
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 9.666.670,00	\$ 211.869,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 9.666.670,00	\$ 210.154,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 9.666.670,00	\$ 208.818,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 9.666.670,00	\$ 207.958,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 9.666.670,00	\$ 205.660,48
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 9.666.670,00	\$ 210.821,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 9.666.670,00	\$ 207.671,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 9.666.670,00	\$ 207.192,85

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 9.666.670,00	\$ 207.384,22
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 9.666.670,00	\$ 207.001,45
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 9.666.670,00	\$ 206.810,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 9.666.670,00	\$ 207.192,85
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 9.666.670,00	\$ 207.192,85
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 9.666.670,00	\$ 205.085,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 9.666.670,00	\$ 204.413,49
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 9.666.670,00	\$ 203.260,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 9.666.670,00	\$ 201.914,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 9.666.670,00	\$ 204.701,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 9.666.670,00	\$ 203.645,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 9.666.670,00	\$ 201.143,93
INTERÉS MORATORIO						\$ 11.757.681,30
CAPITAL						\$ 19.333.340,00
INTERES CORRIENTE						\$ 322.905,81
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020						\$ 31.413.927,11

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de PAGARÉ No. 4481870000425997: DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.557.565.86), PAGARÉ No. 086406110000153: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$31.413.927.11), a 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00404
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	ALFREDO MANUEL COLON BERRIO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 07 julio de 2020 en la suma de \$972.347.71 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00408
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&BM S.A.S.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

3.- En atención a la manifestación efectuada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, "COVIORIENTE", se dispondrá oficiar a la citada entidad para que los dineros objeto del contrato de concesión sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-110370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sean puestos a disposición del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ No. 015546110000008

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
22,34%	MARZO	2017	27	1,69%	\$ 25.000.000,00	\$ 381.257,63
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 25.000.000,00	\$ 423.446,41
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 25.000.000,00	\$ 423.446,41
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 25.000.000,00	\$ 423.446,41
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 25.000.000,00	\$ 417.376,83
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 25.000.000,00	\$ 417.376,83
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	3	1,63%	\$ 25.000.000,00	\$ 40.867,83
TOTAL INTERESES						\$ 2.527.218,36

INTERÉS MORATORIO

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	27	2,35%	\$ 25 000 000,00	\$ 529 823,75
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 25 000 000,00	\$ 580 696,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 25 000 000,00	\$ 576 079,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 25 000 000,00	\$ 571 453,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 25 000 000,00	\$ 569 502,89
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 25 000 000,00	\$ 577 295,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 25 000 000,00	\$ 569 258,96



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 564.374,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 563.396,91
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 25.000.000,00	\$ 559.480,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 25.000.000,00	\$ 553.348,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 25.000.000,00	\$ 551.136,61
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 25.000.000,00	\$ 547.938,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 25.000.000,00	\$ 543.502,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 25.000.000,00	\$ 540.046,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.822,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 25.000.000,00	\$ 531.880,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.228,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 537.080,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.338,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.348,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 534.853,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.843,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.392,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	27	2,11%	\$ 25.000.000,00	\$ 475.789,86
INTERÉS MORATORIO						\$ 14.769.599,09
CAPITAL						\$ 25.000.000,00
INTERES CORRIENTE						\$ 2.527.218,36
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 27 DE NOVIEMBRE DE 2019						\$ 42.296.817,45

INTERÉS MORATORIO OBLIGACION No. 725015540060097

21,01%	FEBRERO	2018	9	2,31%	\$ 8.707.987,00	\$ 60.324,95
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.707.987,00	\$ 198.283,98
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.707.987,00	\$ 196.582,79
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.707.987,00	\$ 196.242,12
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.707.987,00	\$ 194.878,01
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.707.987,00	\$ 192.741,97
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.707.987,00	\$ 191.971,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.707.987,00	\$ 190.857,58
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.707.987,00	\$ 189.312,54



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.707.987,00	\$ 188.108,80
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.707.987,00	\$ 187.334,01
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.707.987,00	\$ 185.264,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.707.987,00	\$ 189.913,74
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.707.987,00	\$ 187.075,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.707.987,00	\$ 186.644,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.707.987,00	\$ 186.817,08
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.707.987,00	\$ 186.472,27
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.707.987,00	\$ 186.299,82
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.707.987,00	\$ 186.644,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.707.987,00	\$ 186.644,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.707.987,00	\$ 184.746,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	27	2,11%	\$ 8.707.987,00	\$ 165.726,88
INTERÉS MORATORIO						\$ 4.018.888,16
CAPITAL						\$ 8.707.987,00
INTERES CORRIENTE						\$ 189.492,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 27 DE NOVIEMBRE DE 2019						\$ 12.916.367,16

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de PAGARÉ No. 015546110000008: **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$42.296.817,45)**, OBLIGACION No. 725015540060097: **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$12.916.367,16)**, a 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: OFICIESE a la CONCESIONARIA VIAL DEL OPRIENTE, COVIORIENTE, para que sirva poner a disposición del presente proceso los dineros objeto del contrato de concesión sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-110370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00468
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA ORTIZ TRIANA

OBJETO:

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

1°. En auto de 30 de julio de 2020, este despacho judicial admitió la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de la demandada SANDRA ORTIZ TRIANA.

2°. El 03 de diciembre de 2019, la demandada se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, en donde se le informó que contaba con el termino de diez (10) días para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

3°. En escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, la demandada en nombre propio dentro del término dio contestación a la demanda, la que se tuvo por no contestada por cuanto debió actuar por medio de apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía.

4°. En auto de 16 de junio de 2020, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó el avalúo y posterior secuestro de los bienes objeto de embargo y condenó en costas a la demandada.

5°. Inconforme con la anterior determinación en escrito de 23 de junio del mismo año, la demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ACTUACIÓN SURTIDA:

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el Artículo 110 del CGP.

Dentro del término de traslado la contraparte no se pronunció al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

Conforme lo prevé el CGP Art. 318-1, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez..." por lo tanto, este despacho procederá a resolver el recurso interpuesto.

El inconformismo del recurrente radica en que la parte demandada al momento de contestar la demanda no actuó mediante apoderado judicial, señalando que ese yerro debe ser subsanado de lo contrario atentaría contra el derecho de contradicción e igualdad procesal de las partes, señalando el artículo 29 de la C.P.

De igual manera, señala que la demandada dentro del término presentó la contestación de la demanda y que la falta de apoderado no es óbice para tener por no contestada la demanda, manifestando que con el recurso presentado se subsana tal falencia ya que aporta poder otorgado por la demandada, ya que el juez debe propender por posibilitar que las partes accedan a la justicia con sujeción a un debido proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga el Código General del Proceso para lograr la igualdad de las partes.

Una vez revisado el paginario de entrada deja sentado esta agencia judicial que se mantendrá en todas y cada una de las decisiones adoptadas en la providencia objeto de reparo, sin embargo, procederá a hacer las siguientes precisiones para efectos de tener mayor claridad.

Pues bien, el artículo 96 del C.G.P., al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé, más para el presente asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, descendiendo a la contestación de la demanda presentada, la misma fue efectuada en nombre propio por la demandada, situación diferente en el evento en que hubiese sido mediante apoderado judicial y se omitiere allegar el poder, más aún cuando al momento de realizarse la notificación personal a la señora SANDRA ORTIZ TRIANA el 03 de diciembre de 2019, se le hizo la advertencia que debía presentar la contestación mediante apoderado judicial.

Para efectos de entrar a estudiar la inadmisión de la contestación de la demanda, ésta debió adolecer de deficiencias procesales y así conceder el termino de Ley para que la parte subsanara los defectos que adolezca su escrito de contestación, por manera que, no se vislumbra que esta recinto judicial le haya violentado su derecho a la defensa; máxime cuando al momento de la notificación de la providencia **no existía duda** alguna de que este proceso correspondía a uno de menor cuantía, de ahí que, se le informó que contaba con el termino de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, si lo que pretende con los escritos que anteceden es revivir términos, mal haría este despacho al acceder a tal pedimento, pues debe advertirse que de acuerdo con lo establecido en el Art. 117 de la misma obra los términos señalados son perentorios e improrrogables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Claro lo anterior, y sin más disquisiciones no encuentra válido ni sólido los argumentos expuestos por la parte recurrente para reponer la decisión. Así las cosas, este despacho mantendrá la decisión atacada y en su lugar por tratarse de un proceso de menor cuantía, se concederá en el efecto devolutivo ante el superior el recurso de alzada para que el mismo sea desatado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar al pago del valor de las expensas para el fotocopiado íntegro del presente asunto, el cual se remitirá por vía electrónica por la plataforma respectiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte pasiva.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, portador de la T.P. No. 320.553 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCIA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción parcial, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2018-00478 promovido por OSCAR EDUARDO GARCIA, en contra de SERGIO FERNANDO PLAZAS.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **25 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00545
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE ARCADIO GOMEZ MONTAÑEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispuso el mandamiento de pago, ya que como base a liquidar se tomó el capital e interés aprobada en auto de fecha 13 de agosto de 2019; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 355124848

Interés	Mes	Año	Día	Tasa	Capital	Total
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.836.091,32
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.837.787,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.834.395,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.832.698,61
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.836.091,32
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.836.091,32
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.817.413,47
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.811.461,31
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.801.247,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.789.314,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.814.012,79
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 85.663.615,00	\$ 1.203.102,26
INTERES MORATORIO						\$ 21.249.706.09
LIQUIDACION A 30 DE MARZO DE 2019						\$ 103.167.097.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020						\$ 124.483.803.09

PAGARÉ No. 355706194

Interés	Mes	Año	Día	Tasa	Capital	Total
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 16.739.693,00	\$ 358.794,16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 16.739.693,00	\$ 359.125,54
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 16.739.693,00	\$ 358.462,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 16.739.693,00	\$ 358.131,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 16.739.693,00	\$ 358.794,16
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 16.739.693,00	\$ 358.794,16
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 16.739.693,00	\$ 355.144,29
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 16.739.693,00	\$ 353.981,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 16.739.693,00	\$ 351.985,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 16.739.693,00	\$ 349.653,35
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 16.739.693,00	\$ 354.479,75
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 16.739.693,00	\$ 235.100,54
INTERES MORATORIO						\$ 4.152.446,24
LIQUIDACION A 30 DE ENERO DE 2019						\$ 20.161.145,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020						\$ 24.313.591,24

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

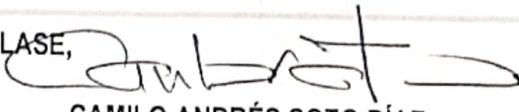
RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de:

Pagaré No. 355124848: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$124.483.803.09), a 20 de marzo de 2020.

PAGARÉ No. 355706194: VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.313.591.24), a 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00667
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YESSICA LORENA PANAMEÑO HENAO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

INTERÉS MORATORIO

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

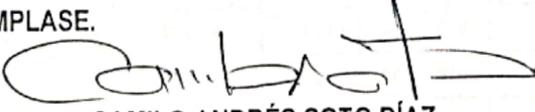
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.139,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.156,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.462,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.269,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.876,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.760,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.667,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.079,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.083,38
18,12%	JUNIO	2020	23	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 155.159,32
INTERÉS MORATORIO						\$ 7.124.952,96
CAPITAL						\$ 10.000.000,00
INTERES CORRIENTE						\$ 1.011.156,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 27 DE NOVIEMBRE DE 2019						\$ 18.136.108,96

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.136.108,96)**, a 23 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2019-00103
Demandante:	JOSE RODOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

El demandado en escrito de fecha 24 de junio de 2020, dio contestación a la demanda para tal efecto presentó excepciones previas.

Al respecto el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., señala:

"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante no allegó soporte alguno que acredite el cumplimiento del pago adeudado, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento, no será escuchado el demandado en el presente asunto y se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de LUIS CARLOS CELIS PERILLA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

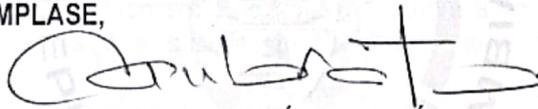
Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00525
Demandante:	JOHANA IZLENY FORERO RAMIREZ
Demandado:	YEISON ARMANDO RODRIGUEZ M

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no fueron convocados por medio de correo electrónico, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00am), del día 26 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2019-00803
Demandante:	FINANDINA
Demandado:	CARLOS ANDRES FRANCO MESA

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción parcial, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO PAGO DIRECTO con radicado No. 2019-00803 promovido por FINANDINA, en contra de SERGIO FERNANDO PLAZAS.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **cuatro de la tarde (4:00 pm)**, del día **26 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación:	2020-00027
Demandante:	EDUBAN QUINTERO y ADRIANA MARÍA ALAPE

La apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito solicita la **REFORMA DE LA DEMANDA** cumpliendo con los parámetros del artículo 93 CGP. Teniendo en cuenta que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente y como quiera que el Despacho lleva a cabo la calificación de la demanda, donde se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos por el CGP, ya que se incorporaron nuevos hechos y pruebas.

De conformidad con los Arts. 82 y s.s., 368 y 375 y s.s. del CGP entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda referenciada en el encabezado, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 470-66244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, constituido mediante Escritura Publica No. 283 de 21 de abril de 2015 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Villanueva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda y sus anexos, al señor Defensor de Familia, y al Ministerio Publico para que emitan concepto al respecto, de conformidad con el Arts. 46, 579, núm. 1° del C.G. del P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda y sus anexos Curador ad hoc designado abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ quien representa los intereses de los niños MARIA ALEJANDRA QUINTERO ALAPE y ERIK SANTIAGO QUINTERO ALAPE, y emita nuevo concepto respecto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00286
Demandante:	SOPHIA MURILLO SIERRA
Demandado:	CARMEN ROSA AVILA AMAYA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por SOPHIA MURILLO SIERRA, mediante apoderada judicial, en contra de CARMEN ROSA AVILA AMAYA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letras de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Ahora bien, respecto de las costas procesales se negará el mandamiento de pago teniendo en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de SOPHIA MURILLO SIERRA, en contra de CARMEN ROSA AVILA AMAYA, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital representado en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2013.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 01 de febrero de 2014.

1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 02 de febrero de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.560.000), correspondiente al saldo de capital representado en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2013.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 01 de febrero de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 02 de febrero de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago por las agencias en derecho, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación. Atendiendo los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020. Art. 8.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR IVAN CORREA, portadora de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00328
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ORTIZ GÓMEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de FERNANDO ORTIZ GÓMEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del titulo ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO ORTIZ GÓMEZ, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.092.991), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000133.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de julio de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$50.371), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000133.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE GASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00329
Demandante:	MARTHA ISABEL ALARCÓN
Demandado:	OSWALDO MEZA GRANADOS

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por MARTHA ISABEL ALARCÓN, mediante apoderado judicial, en contra de Oswaldo meza granados, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de MARTHA ISABEL ALARCÓN, en contra de OSWALDO MEZA GRANADOS, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$36.684.296.66), correspondiente al saldo de capital representado en la letra de cambio de fecha 07 de noviembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación. Atendiendo los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020. Art. 8.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, portador de la T.P. No. 71.714 del C.S.J., como endosatario para el cobro de la demandante MARTHA ISABEL ALARCÓN, en los términos y para los efectos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

